



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.276

"RUSSO, LUCAS HERNAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
82.258 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.276-Q, caratulada:
"Russo, Lucas Hernán s/ Queja en causa N° 82.258 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 5 del
Departamento Judicial de Morón condenó a Lucas Hernán
Russo a la pena de ocho años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de robo agravado por el uso de
arma (v. fs. 1/10).

A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de
Casación Penal declaró parcialmente procedente el recurso
de la especialidad incoado contra dicho fallo y, en
consecuencia, excluyó la ponderación de una agravante y
fijó la sanción en siete años y ocho meses de prisión,
accesorias legales y costas (v. fs. 33/38 vta.).

II. Contra lo así decidido el señor defensor
oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal,
doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/53),
el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 19 de
junio de 2018 (v. fs. 55/57 vta.).

Para arribar a tal temperamento, luego de

///

aludir a lo previsto por el art. 494 del Código Procesal Penal, recordó que es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos los recaudos contemplados en dicha norma, la existencia de una cuestión federal obliga a obviar dicho límite y que la vía elegida constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (v. fs. 56).

Sentado ello, refirió que la sola invocación de una cuestión federal no habilita la apertura de la vía sino que debe hacer un correcto planteamiento y señaló que en el caso no han sido planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias. Agregó que el recurrente basó su reclamo oponiéndose a los argumentos brindados por la Casación para decidir el monto de la pena impuesta, siendo los mismos una mera discrepancia con lo resuelto, revelando así insuficiencia (v. fs. 56 y vta.).

Asimismo, dijo que la parte en el recurso no abordó ni explicó porque la sanción impuesta era excesiva o desproporcionada, lo que resulta esencial a los efectos de la lesión constitucional que pregonaba como tampoco indicó con relación a la mentada violación del art. 41 inc. 2 del Código Penal, los perjuicios que conllevaría la omisión al conocimiento de *visu* cuando "...no introdujo en tiempo oportuno requerimiento alguno en relación al cumplimiento de lo que ahora dice omitido" (v. fs. 57 y vta.).

III. El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 64/73 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.276

Liminarmente, se ocupó del cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó un repaso de los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 64/66).

Tachó a la negativa de arbitraria pues no fundó acabadamente el monto punitivo establecido y recordó que la Sala luego de obliterar una agravante estimó adecuado disminuir la sanción de su asistido, pero omitió explicitar el razonamiento que la llevó a elegir dicho monto, lo que resulta motivo de agravio (v. fs. 67 vta.).

Citó en apoyo de su postura el precedente P. 113.858 de esta Corte y exigió la subsanación de la omisión denunciada (v. fs. cit. y 68).

Luego, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una flexible interpretación de las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal, conforme los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 68 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: a) frustró el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75 de la Const. nac. y 8.1. de la CADH); b) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6 de la CADH); y c) dictó una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac.) y; 2) tal planteo fue oportuno, pues si bien se presenta por primera vez en el recurso extraordinario,

///

ello se debe a que se consagró de manera originaria con la sentencia casatoria y destacó que la audiencia establecida en el art. 41 inc. 2 *in fine* se encuentra legalmente prevista como un deber de los Jueces, y hasta tanto dictan sentencia cabe una legítima expectativa de la parte en punto a que, en caso de modificar la pena, los mismos cumplirán su deber de tomar contacto directo y de *visu* con el condenado, sin que exista carga procesal alguna de requerirse que aquéllos cumplan con su deber legal (v. fs. 69 y vta.).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1 y 5.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de *visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 71).

Criticó que el sentenciante no se refirió a los agravios de índole constitucional y se limitó a decir que la omisión en cuestión es un tópico procesal (v. fs. cit. y vta.).

En objeción, el quejoso manifestó que fue con transcripción expresa del precedente "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", "...que se demostró que el visu del imputado -antes de fijar pena- integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 CN y del 8.1 de la CADH" (v. fs. 71 vta., destacado, cursiva y subrayado en el original).

Sumó a ello que el remedio intentado razona a partir de que ese derecho es federal -constitucional y convencionalmente reconocido- y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.276

art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit.).

En efecto, entendió que en el caso se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento de la causa por el cimero Tribunal, y que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del ritual debe ser inaplicado o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 73).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

IV. 1. De lo reseñado en el apartado II se desprende que el Tribunal de Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac. y; 8.1. y 5.6., CADH).

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/53) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

Por otra parte, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701,

///

resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

IV.2. En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

IV.3. En lo que respecta a lo resuelto por esta Corte en la causa P. 113.858 (resol. de 19-X-2016), el recurrente sólo lo referenció sin explicitar por qué sería de aplicación al presente, amén de no haberse hecho cargo de las diferencias causídicas entre dicho precedente y las concretas circunstancias de autos.

V. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Lucas Hernán Russo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.276

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1198